

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0283-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente n.º 1385-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del área de **170,50 m²** ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrita a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n.º P02211969 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 165753 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192 y de la Ley n.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º 7917-2021-MTC/19.03 presentado el 21 de diciembre de 2021 [S.I. n.º 32598-2021 (fojas 1 al 3)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, representado por la entonces Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios, Tania Francisca Macedo Pacherras (en

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley n.º 30047, ley n.º 30230, decreto legislativo n.º 1358 y decreto legislativo n.º 1439.

adelante, “MTC”), solicitó la independización y transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo n.º 1192, requerido para el proyecto denominado: “*Construcción del Anillo Vial Periférico de la Ciudad de Lima y Callao*” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento Físico y Legal (fojas 5 al 15); **b)** copia informativa de la partida registral n.º P02211969 (fojas 16 al 19); **c)** plano trazado y lotización n.º 2034-COFOPRI-2001-GT (foja 20); **d)** informe de inspección técnica con panel fotográfico (fojas 21 al 23); **e)** plano perimétrico, ubicación, diagnóstico y memoria descriptiva de “el predio” (fojas 24 al 28).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1366 y Decreto Legislativo n.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo n.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución n.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva n.º 001-2021/SBN”).

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, mediante Oficio n.º 05497-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de diciembre de 2021 (fojas 30 y 31), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral n.º P02211969 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”, la cual se inscribió en el asiento 0003 de la partida en mención, en mérito al título N.º 2021-03684715 presentado el 30 de diciembre de 2021; por lo que, a la fecha no se encuentra vigente²; sin embargo, teniendo en consideración el pronunciamiento de la presente resolución, se prescinde de la presentación de una nueva solicitud de anotación preventiva para el presente procedimiento.

² De conformidad con el literal c) del numeral 5.7 de la Directiva N.º 09-2015-SUNARP/SN “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos inscribibles referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del estado, previstos en el Decreto Legislativo N°1192 y sus modificatorias” señala, que el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas previstas en el numeral 41.2 del citado decreto es de un año, susceptible de ser renovada dentro de dicho plazo.

9. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, mediante Oficio n.º 00509-2022/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero de 2022 (fojas 41 y 42) notificado con fecha 2 de marzo de 2022 (fojas 43 y 44), se hace de conocimiento, como titular de “el predio”, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI que, el “MTC” ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del “Decreto Legislativo n.º 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

10. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por el “MTC”, mediante el Informe Preliminar n.º 00089-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de enero de 2022 (fojas 35 al 39), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** corresponde a la totalidad del predio ubicado en el Lote 5 Mz. 29 del Asentamiento Humano Casuarinas de Nueva Vida, Sector Casuarinas Nueva Vida, del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral n.º P02211969 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; **ii)** según el Plano Trazado y Lotización n.º 2034-COFOPRI-2001-GT, aprobado con Resolución n.º 1610-COFOPRI-2001-GT del 11 de diciembre de 2001, recae sobre área considerada como Área de Riesgo; **iii)** cuenta con zonificación de Zona Residencial de Densidad Media (RDM), según el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana – San Juan de Lurigancho Área de Tratamiento Normativo I aprobado mediante Ordenanza n.º 620-MML; **iv)** en los literales h), i), e j) del punto IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal señala que en “el predio” existe una vivienda precaria y precisa que no se encontró posesionario alguno; no obstante, no se manifiesta sobre la ocupación; **v)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposición con predios urbanos, comunidad campesina³, concesión minera, área forestal y de fauna silvestre, reserva natural, derecho energético, ni derecho hídrico; **vi)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” debidamente firmados por verificador catastral autorizado.

11. Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada, se advierte lo siguiente: **i)** de la revisión de la partida registral n.º P02211969, se advierte que tiene uso asignado como Área de Riesgo; no obstante, “el predio” recae en el Derecho de Vía el Proyecto denominado: “Anillo Vial Periférico de la Ciudad de Lima y Callao”, conforme a la Resolución Ministerial n.º 918-2017 MTC/01.02 de fecha 14 de setiembre de 2017 y modificado mediante Resolución Ministerial n.º 1084-2017 MTC/01.02 de fecha 09 de octubre de 2017, situación que se corrobora del Plan de Saneamiento Físico Legal; por lo que, constituye un bien de dominio público estatal; y, **ii)** de lo señalado en el ítem iv) del considerando precedente, corresponde que al “MTC”, descartar la existencia de poseedores con más de diez años de antigüedad que tengan título de posesión inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa; de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6º del “Decreto Legislativo n.º 1192”.

12. Que, mediante el Oficio n.º 01685-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de mayo de 2022 [en adelante, “el Oficio” (fojas 45 y 46)], esta Subdirección comunicó al “MTC” la observación advertida en el ítem **ii) del** considerando precedente, a fin que ésta sea aclarada y/o subsanada, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

13. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 20 de mayo de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado – PIDE al “MTC”, conforme se verifica en el cargo de recepción (foja 47 y 48); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, cabe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 3 de junio de 2022; habiendo

³ Si bien en el visor Sunarp y del Sicar de Midagri, se visualiza que “el predio” se superpone totalmente sobre la P.E. N° 11049870, el cual corresponde a la Comunidad Campesina de Jicamarca, esta es el antecedente registral del Predio Matriz del cual proviene “el predio”; por lo que, no impide la continuación del procedimiento.

el “MTC”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio n.º 3245-2022-MTC/19.03 presentado el 3 de junio de 2022 [S.I. n.º 14623-2022 (fojas 49 al 51)], a fin de subsanar la observación formulada en “el Oficio”.

14. Que, en ese contexto, se emitió el Informe Técnico Legal n.º 0580-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de junio de 2023 (fojas 52 y 53) que sustentó la Resolución n.º 0508-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de junio de 2023 (en adelante “la Resolución”), con la cual, esta Subdirección resolvió declarar inadmisble la solicitud de transferencia de inmueble de propiedad del Estado, en mérito al Decreto Legislativo n.º 1192, presentada por el “MTC”, respecto de “el predio”, debido a que, de la evaluación realizada, se concluyó que el “MTC” no subsanó la observación efectuada, disponiéndose, además, su archivo definitivo luego de consentida “la Resolución”⁴; sin embargo, dentro del plazo establecido para la interposición de los recursos administrativos⁵, mediante Oficio n.º 7568-2023-MTC/19.03 presentado el 10 de julio de 2023 [S.I. n.º 17803-2023 y 17804-2023 (fojas 64 al 92)], el “MTC” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, argumentando, entre otros, lo siguiente: **i)** no se ha regulado la condicionante o requisito que imponga la obligación de descartar la existencia de ocupantes o poseionarios en “el predio” de dominio privado del Estado para proceder con su transferencia, siendo un requisito que ahora pide “la SBN” contrario al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del “TUO de la Ley n.º 27444” y al numeral 5.4.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, en donde se comprende que basta citar la existencia de poseionarios para continuar con la transferencia de “el predio”, no estando condicionado a determinar el tiempo de posesión u otro requisito adicional; **ii)** no corresponde a “la SDDI” requerir información sobre la existencia de poseedores con la calidad jurídica que refiere el numeral 6.3 del artículo 6º del “Decreto Legislativo 1192”, por cuanto dicha competencia es exclusiva de la Dirección de Disponibilidad de Predios del “MTC”. En ese sentido, mediante Memorándum n.º 02771-2023/SBN-DGPE-SDDI del 11 de julio de 202, esta Subdirección remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal - DGPE los actuados que obran en el presente expediente, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente.

15. Que, ante ello, mediante Resolución n.º 0064-2023/SBN-DGPE del 18 de agosto de 2023 (fojas 100 al 105), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal - DGPE resolvió en segunda instancia el recurso impugnativo, declarando fundado en parte el recurso de apelación contra “la Resolución”, disponiéndose la continuación del procedimiento, asimismo, se revoca “la Resolución” y se dispone que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario aplique los criterios incluidos en los numerales 36, 37 y 38 de la presente Resolución, que se detallan a continuación:

“(…)

36. Que, sin embargo, cuando se evidencie en el expediente algún instrumento público; plan de saneamiento físico legal o partida registral; documento administrativo o judicial que reconozca la propiedad de los sujetos pasivos (poseedores o propietarios) o la existencia de un procedimiento de adquisición en trámite por parte del sujeto activo, en cuyo caso, deberá declararse la improcedencia de la solicitud, por cuanto sería innecesaria la transferencia predial, modificándose en este extremo el criterio adoptado en la Resolución 053-2023/SBN-DGPE del 18 de julio de 2023.

37. Que, acerca de lo señalado por “el Administrado”, contrastado con la normativa glosada en los numerales precedentes, se advierte que el literal c) del numeral 5.4.3 y sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva 001-2021/SBN”, sólo exigen mencionar las ocupaciones o posesiones en los predios estatales, mas no realizar una identificación detallada de tales ocupaciones, con mayor razón si dicha información no será de utilidad para “la SBN” durante el procedimiento de transferencia en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”.

⁴ Cabe precisar que “la Resolución” fue notificada el 16 de junio de 2023, conforme a la recepción vía mesa de partes virtual; por lo que, el plazo de 15 días hábiles, vencía el 11 de julio de 2023.

⁵ El numeral 218.2) del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145º de la citada norma, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

38. Que, por lo cual, no constituye una exigencia esencial que condicione la transferencia predial y de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO del D. Leg. 1192”, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto; (...).” (El subrayado es nuestro).

16. Que, estando al criterio dispuesto por el órgano superior jerárquico respecto a la identificación de ocupantes y poseedores existentes sobre el predio o inmueble materia de solicitud, establecido en el literal c) y en el sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, no es un requisito del presente procedimiento que en el diagnóstico técnico legal contenido en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en el Informe de Inspección Técnica conste una identificación detallada sobre tales situaciones, toda vez que la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto. Por lo que, en el presente caso, resulta suficiente que el “MTC” haya indicado que existen ocupantes y poseedores sobre “el predio”, sin perjuicio de la posterior identificación de los sujetos pasivos, conforme a los procedimientos establecidos, o del reconocimiento de mejoras, regulado en la Tercera Disposición Complementaria Final del “Decreto Legislativo n.º 1192”.

17. Que, en virtud a lo expuesto y el criterio dispuesto por la DGPE, se ha determinado que el “MTC” ha subsanado las observaciones realizadas en “el Oficio” y cumple con los requisitos señalados en la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

18. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarada de necesidad pública e interés nacional de acuerdo con el subnumeral 9 del numeral 11.1 del artículo 11º del Decreto de Urgencia N° 018-2019, “Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad”.

19. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo n.º 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”.

20. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor del “MTC”, para que se destine al proyecto denominado: “*Construcción del Anillo Vial Periférico de la Ciudad de Lima y Callao*”.

21. Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la presente resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de predios de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo N.º 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”, concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N.º 009-2015-SUNARP/SN”.

22. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

23. Que, sin perjuicio de lo expuesto, el “MTC” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º de “el Reglamento”⁶.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo n.º 1192”, Decreto de Urgencia n.º 018-2019, “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n.º 001-2021/SBN”, “TUO de la Ley n.º 27444”, Resolución n.º 0066-2022/SBN, Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0304-2025/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero del 2025.

⁶ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, respecto del predio de **170,50 m²** ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en la partida registral n.º P02211969 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, con CUS n.º 165753, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** para que sea destinada al proyecto denominado: *“Construcción del Anillo Vial Periférico de la Ciudad de Lima y Callao”*.

Artículo 2°. - La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

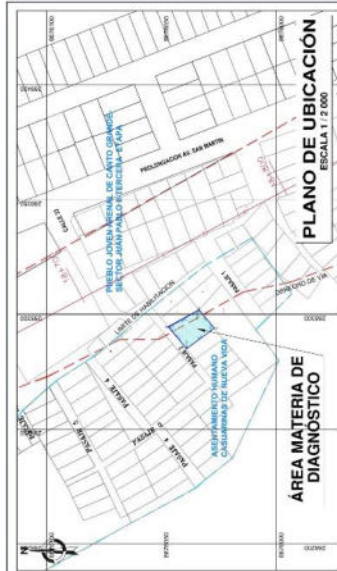
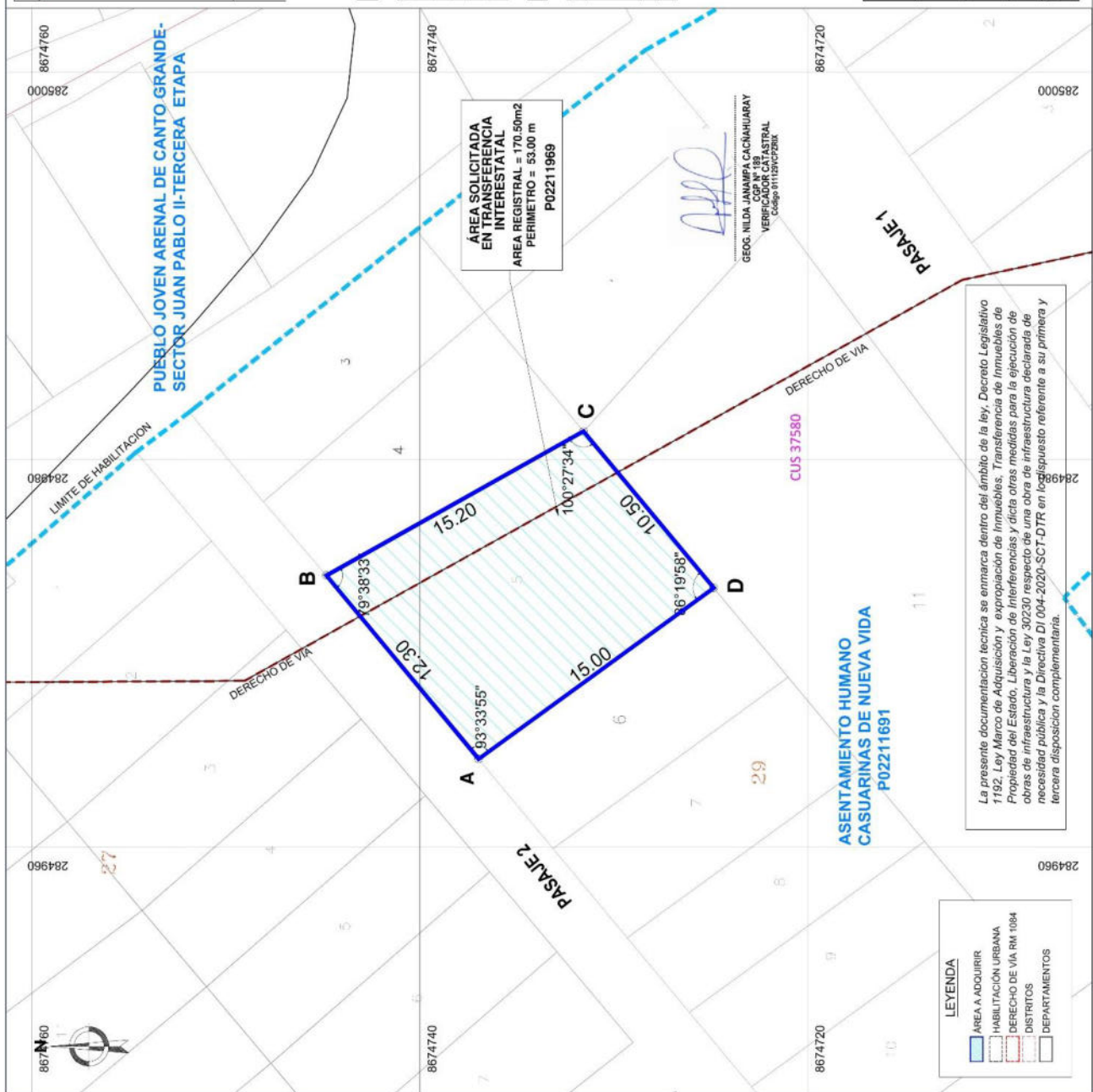
Regístrese, y comuníquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



Área solicitada para TRANSFERENCIA INTERESTATAL

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ZONA: 18 SUR - PROYECCIÓN: UTM - PSAD56

VERTICE	ACD	DISTANCIA	ANG. INTERIO	FSTF (X)	NORTE (Y)
A	A-B	12.30	93°33'55"	284964.0039	867436.9708
B	B-C	15.20	79°38'33"	284944.0047	867444.8190
C	C-D	10.50	100°27'34"	284981.4410	867431.5623
D	D-A	15.00	86°19'58"	284973.3081	867422.8483
TOTAL		53.00	360°0'0"		

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ZONA: 18 SUR - PROYECCIÓN: UTM - WGS84

VERTICE	ACD	DISTANCIA	ANG. INTERIO	FSTF (X)	NORTE (Y)
A	A-B	12.30	93°33'55"	284745.0868	867436.9754
B	B-C	15.20	79°38'33"	284754.5576	867437.9236
C	C-D	10.50	100°27'34"	284761.8939	867436.6669
D	D-A	15.00	86°19'58"	284753.9210	867436.9528
TOTAL		53.00	360°0'0"		

El polígono representado en el presente documento técnico, tiene como fuente, el Plano de Trazado y Lotización inscrito en la Partida N° P02211691, y la Partida P02211691, donde se indica que al predo la correspondiente un área registrada de 170.50m², no obstante, al determinar las coordenadas de los vértices del polígono, se obtuvo un área de 170.50m², lo que confirma la exactitud del rango de Tolerancia Catastral-Registral establecido en la Directiva N°01-2008-SINGCING.

	PERÚ	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte	Dirección de Disponibilidad de Predios	
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL PERIFÉRICO DE LA CIUDAD DE LIMA Y CALLAO	DEPARTAMENTO	LIMA	PROVINCIA	LIMA
PROYECTO REGISTRAL	TRANSFERENCIA INTERESTATAL P02211691	DISTRITO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	PROYECTO DE EJECUCIÓN	CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL PERIFÉRICO DE LA CIUDAD DE LIMA Y CALLAO
PLANO	PERMÉTRICO - UBICACIÓN	EXPERIENTE	1811-2021-MTC/00P	ELABORADO POR	GEOD. NILDA JAMAMPA CACAHUARY
LIMITE	PR-002216-2021-1811-TPE/APP-DGP-SGPP-MTC	FECHA	12/09/2021	REVISADO POR	GEOD. NILDA JAMAMPA CACAHUARY
DATUM:	PSAD56	SISTEMA DE PROYECCIÓN:	UTM	HEMISFERIO:	SUR - ZONA 18



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA EN TRANSFERENCIA INTERESTATAL DEL INMUEBLE
AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DEL PROYECTO "ANILLO VIAL PERIFÉRICO
LIMA CALLAO"**

1811-2021-MTC/DDP
PP-002270-2021-1811-TPPE-AVP-DDP-DGPPT-MTC

PROGRESIVA	INICIO	18+720	FIN	18+760
			LADO	DERECHO

1. TITULARES

NOMBRE TITULAR	ESTADO
RUC	-----
CONDICIÓN JURÍDICA	PROPIETARIO
PARTIDA ELECTRÓNICA	P02211969

2. ZONIFICACIÓN, TIPO Y USODEL PREDIO

ZONIFICACIÓN	RDM, Según plano de zonificación, aprobado por Ordenanza N° 620-2015-Reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de Lima Metropolitana-San Juan de Lurigancho-ATN I, (Ordenanza 1081-MML, del 04.10.2007, publicado 07.10.2007)
TIPO	URBANO
USO	AREA DE RIESGO
USO ACTUAL	DESOCUPADO

3. UBICACION

UNIDAD CATASTRAL ACTUAL	NO REGISTRA
UNIDAD CATASTRAL ANTERIOR	NO REGISTRA
DENOMINACION	"PARTE DEL AREA DE RIESGO 2"
HABILITACION	AAHH CASUARINAS DE NUEVA VIDA-SECTOR NUEVA VIDA-ZONA D
DISTRITO	SAN JUAN DE LURIGANCHO
PROVINCIA	LIMA
DEPARTAMENTO	LIMA
REFERENCIA	A DOS CUADRAS APROX DE LA AV. PROLONGACION SAN MARTIN, UBICADO EN ZONA CON PENDIENTE.

4. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO MATRIZ

4.1. ÁREA DEL PREDIO (MATRIZ)

ÁREA TERRENO	(m2)	
--------------	------	--



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4.2. COLINDANCIAS Y LINDEROS DEL ÁREA (MATRIZ)

	COLINDANTE	LINDERO (ml)
FRENTE		
DERECHA		
IZQUIERDA		
FONDO		

5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA Y REMANENTE

5.1. ÁREAS

ÁREA TERRENO MATRIZ	(m2)	
ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA	(m2)	170.50
ÁREA REMANENTE	(m2)	-

5.2. COLINDANCIAS Y LINDEROS DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA

DIRECCION	COLINDANTE	TRAMO	LINDERO (ml)
FRENTE	PASAJE 2	A-B	12.30
IZQUIERDA	LOTE 4	B-C	15.20
FONDO	LOTE 11 (AREA VERDE)	C-D	10.50
DERECHA	LOTE 6	D-A	15.00

5.3. COORDENADAS DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	DATUM PSAD 56		DATUM WGS 84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	12.30	93°33'55"	284964.5339	8674736.9708	284745.0868	8674369.0754
B	B-C	15.20	79°38'33"	284974.0047	8674744.8190	284754.5576	8674376.9236
C	C-D	10.50	100°27'34"	284981.4410	8674731.5623	284761.9939	8674363.6669
D	D-A	15.00	86°19'58"	284973.3681	8674724.8483	284753.9210	8674356.9528
TOTAL		53.00					

5.4. PERÍMETRO DEL ÁREA SOLICITADA EN TRANSFERENCIA

PERÍMETRO DEL ÁREA AFECTADA	(m.l.)	53.00
-----------------------------	--------	-------



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

5.5. DESCRIPCIÓN DEL TERRENO

USO	VIA PUBLICA
RELIEVE	PLANA
TIPO DE SUELO	SUELO DE TEXTURA VARIABLE CON ARENA COMPACTADA.

Lima, noviembre de 2021

.....
GEOG. NILDA JANAMPA CACÑAHUARAY
CGP N°189
VERIFICADOR CATASTRAL
Código N° 011129VCPZRIX